

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.



Asunto. Poder Especial para interponer demanda contra Colpensiones, Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

ELIANA RUÍZ CARDENAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.388.923, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.392 del Consejo Superior de la Judicatura y correo consultas@urbeabogados.co, para que en mi nombre y representación interponga una demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A., por negarme el retorno de régimen pensional, solicitando entonces a su Despacho la ineficacia del traslado de régimen de pensiones realizado por mí, como consecuencia de ello retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para iniciar cualquier tipo de Acción Administrativa, recibir, cobrar, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, solicitar pruebas y demás facultades inherentes al cumplimiento de este mandato y en general todo lo que sea menester en la defensa de mis intereses.

Atentamente,

Eliana Ruiz Cardenas

ELIANA RUÍZ CARDENAS
C.C. No. 30.319.798

Acepto,

Diego Ramirez Torres
DIEGO RAMÍREZ TORRES
C.C. 1.090.388.923 de Cúcuta
T.P. No. 239.392 del C.S. de la J.

Notaría 2
Floridablanca

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Artículo 68 Decreto Ley 900 de 2010 y Decreto 1039 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Circuito de Floridablanca compareció

RUÍZ CARDENAS ELIANA

Quien exhibió la C.C. 30319798

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

En Floridablanca, 2023-07-11 a las 25:21

Eliana Ruiz Cardenas
El compareciente

Alvaro Julian Tavera Salazar
ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

Cod. Validación: **inaw1**

URBE ¡Defendemos
Abogados tu Futuro!

www.urbeabogados.co

urbeabogadosco

consultas@urbeabogados.co

Tunja – Boyacá

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)
E.S.D.

Asunto: Demanda de Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional.

Demandante: **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS**

Demandados: Colpensiones, La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, y La Administradora de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

DIEGO RAMÍREZ TORRES, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.392 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.319.798, acudo a su Despacho, para interponer la presente demanda en contra de **COLPENSIONES** representado legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (PORVENIR S.A.)**, representada legalmente por **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE** o quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (PROTECCIÓN S.A.)** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (COLFONDOS S.A.)**, representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE FOUCRIER VIANA** o quien haga sus veces, con el objeto de que se resuelva a favor el petitum de la demanda, el cual se basa en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** nació el dos (02) de febrero del año 1971 y actualmente tiene cincuenta y dos (52) años.

SEGUNDO. A la fecha la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** cuenta con más de mil trescientas sesenta y tres (1.363) semanas de cotización (Según historia laboral de Porvenir S.A).

TERCERO. La señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** se encuentra cotizando para obtener su pensión desde junio del año 1991, aportes que inicialmente realizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ahora administrado por Colpensiones.

CUARTO. Se tiene que, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se crearon los Fondos Privados de Pensiones del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad.

QUINTO. A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** tenía veintitrés (23) años de edad y contaba con más de ciento cuarenta y cinco (145) semanas de cotización.

SEXTO. A partir del año 1994, las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones iniciaron unas campañas masivas de afiliación, utilizando como estrategias el miedo y la desinformación de los aportantes al sistema.

SÉPTIMO. En febrero del año 1995, la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** se encontraba trabajando con la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda, que en ese mes cambió de Razón Social a Banco Davivienda S.A., cuando le solicitaron trasladarse a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Davivir S.A. (Hoy Protección S.A.), condicionando así su estabilidad laboral; Lo anterior, teniendo en cuenta que su empleador para esa época era el dueño del Fondo de Pensiones al que le solicitaron trasladarse

OCTAVO. El departamento de talento humano de la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda gestionó la firma en el formulario de afiliación de la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS**, quien únicamente confirmó sus datos personales.

NOVENO. La señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** firmó el formulario de afiliación a Protección S.A. sin ningún tipo de asesoría pensional profesional en la materia.

DÉCIMO. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literal e, decía que no se podía realizar el traslado de régimen sino hasta cinco (5) años después de la escogencia del régimen inicial.

DÉCIMO PRIMERO. Protección S.A. hizo caso omiso a la restricción del artículo 13 literal 3 de la Ley 100 de 1993 y trasladó a la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** pese

a que llevaba un poco menos de un (01) año de cotización en el Régimen de Prima con Prestación Definida desde la creación del RAIS.

DÉCIMO SEGUNDO. En diciembre del año 2000, la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** se encontraba trabajando con la empresa Misión Temporal Limitada, y allí le solicitaron trasladarse a la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

DÉCIMO TERCERO. El departamento de talento humano de la empresa Misión Temporal Limitada gestionó la firma en el formulario de afiliación de la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS**, quien únicamente confirmó sus datos personales

DÉCIMO CUARTO. La señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** firmó el formulario de afiliación a Colfondos S.A. sin ningún tipo de asesoría pensional en la materia.

DÉCIMO QUINTO. Con la entrada en vigencia de la ley 797 del 2003 por la cual se Reforman algunas Disposiciones del Sistema General de Pensiones Previsto en la ley 100 se crea una Restricción para el traslado de Régimen Pensional cuando a la persona le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión en el artículo 2.

DÉCIMO SEXTO. La Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías nunca informó a mi poderdante sobre la restricción de la ley 797 del 2003, para que pudiera tomar decisiones al respecto.

DÉCIMO SÉPTIMO. En noviembre del año 2011, la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** se encontraba trabajando con la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., y allí le solicitaron trasladarse a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DÉCIMO OCTAVO. El departamento de talento humano de la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. gestionó la firma en el formulario de afiliación de la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS**, quien únicamente confirmó sus datos personales

DÉCIMO NOVENO. La señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** firmó el formulario de afiliación a Porvenir S.A. sin ningún tipo de asesoría pensional en la materia.

VIGÉSIMO. En febrero del año 2017, la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** cumplió cuarenta y seis (46) años, siendo este el último año de plazo para realizar un traslado de régimen de pensiones.

VIGÉSIMO PRIMERO. La Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no le realizó una correcta asesoría a la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS**, al cumplir la edad máxima de cuarenta y siete (47) años, según la restricción de la ley 797 del 2003, para que ella pudiera tomar una decisión consciente y objetiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no le brindó la información sobre las características positivas y negativas del Régimen de Ahorro Individual.

VIGÉSIMO TERCERO. La Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no le brindó la información sobre las características positivas y negativas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

VIGÉSIMO CUARTO. La Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no le brindó la información sobre las características positivas y negativas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante radicado No. 2023_15102008 del siete (07) de septiembre del 2023 la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** solicitó a Colpensiones el traslado de Régimen Pensional.

VIGÉSIMO SEXTO. Colpensiones negó el traslado de **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** mediante radicado No.BZ2023_15117165-2431513 del siete (07) de septiembre del 2023.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El día veintiséis (26) de julio de 2023, se interpuso ante la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., una solicitud de información y aclaración de incógnitas sobre el Traslado de Régimen de Pensiones de la demandante.

VIGÉSIMO OCTAVO. Protección S.A. respondió a la solicitud el dos (02) de agosto de 2023, mediante el radicado No. SER - 075066550.

VIGÉSIMO NOVENO. El día treinta y uno (31) de agosto de 2023, se interpuso ante la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, una solicitud de información y aclaración de incógnitas sobre el Traslado Administradora de Pensiones de la demandante mediante correo electrónico dispuesto para lo mismo.

TRIGÉSIMO. Colfondos S.A. respondió a la solicitud el primero (01) de septiembre de 2023 la solicitud No. 230523 – 001504, alegando que no le podía dar trámite por falta de autenticación del poder por parte del abogado.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El día diecinueve (19) de septiembre de 2023, se interpuso ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. una solicitud de información y aclaración de incógnitas sobre el Traslado Administradora de Pensiones de la demandante mediante correo electrónico dispuesto para lo mismo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Porvenir S.A. respondió a la solicitud el doce (12) de octubre de 2023, mediante radicado No. 41074121332500.

RAZONES Y ARGUMENTOS

Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A. en su afán de ganar aportantes para sus fondos realizaron las siguientes irregularidades:

1.- OMISIONES DE PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.:

- Realizar una comparación pura y simple, pero concreta, entre el cálculo de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- Explicar las distintas modalidades de pensión del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- Informar cómo operaban los rendimientos de capital, y que existían distintas modalidades de inversión, y que dependiendo los tres (03) niveles de riesgo se podría incrementar, reducir o mantener el valor de los aportes en la cuenta individual.
- Nunca se explicó que los dineros de los aportes se dirigirían a una cuenta individual, distinto a Colpensiones (Anterior Seguro Social) en donde se remitían los aportes a un fondo común.
- Nunca se informó si mi poderdante pertenecía o no al Régimen de Transición y si el cambio le traía alguna consecuencia negativa.

2.- INDUCCIÓN AL ERROR:

El Estado ha sido consciente de las irregularidades que se cometieron por parte de los Fondos de Pensiones al realizar este tipo de traslados, razón por la cual ha tenido que regular el tratamiento y manejo que se le da a los traslados en los Fondos de Pensiones

y cambios de Regímenes Pensionales, esto, debido a las múltiples irregularidades y arbitrariedades cometidas por los Empleadores y los Fondos Privados.

Frente al anterior enunciado, tenemos un artículo científico planteado por Carlos Arturo Burítica, en el cual indica:

“(…) se puede observar que solo hasta la entrada en vigencia de la ley 1328 (2009), se establecen normas claras frente a la obligación de los fondos de pensiones de informar las consecuencias de los riesgos y beneficios que implica la afiliación al RAIS.

El artículo 48 modifica los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

El nuevo texto es el siguiente: Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y puesta en marcha campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conozcan, entiendan y comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas (Ley 1328, 2009).

Queda claro que en materia de información al consumidor financiero, al iniciar la vigencia de la ley 100 (1993) no existía una reglamentación adecuada y clara de la forma en que los actores sometidos a la intermediación pensional estuvieran certificados para realizar dicha actividad y, de esta forma, brindar la asesoría profesional que requiere la toma de decisión del futuro pensional para

cualquier ciudadano, puesto que esta solo se manifiesta ante la falta de conocimientos de una cultura de información pensional, puesto que, al empezar las operaciones de los fondos, estos reclutaban masivamente “grupos de vendedores” entre no profesionales o técnicos a los que solo se les transmitía una información mínima, orientada a obtener resultados en ventas, con lo cual se demuestra la falta de una debida información al consumidor financiero, desconocedor de importancia de una decisión de traslado de Régimen. De hecho, los perfiles profesionales en ventas dirigidas al consumidor financiero de los fondos privados de pensiones estaban reservados a los asesores de pensiones voluntarias, y dejaron de lado la responsabilidad de informar adecuadamente a los ciudadanos en temas tan delicados como el futuro pensional del ciudadano, tal como los expresan las altas cortes en sus fallos.”

A raíz de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en distintas ocasiones frente al particular, así:

1.- Corte Suprema de Justicia (CSJ-E N° 31989, 2008):

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida (CSJ-E N° 31989, 2008)”

Agrega la Corte:

“El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado (CSJ-E N° 31989, 2008)”

2.- Corte Suprema de Justicia (CSJ-46292):

“(...) no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito (CSJ-46292).

(...)

Entonces, las entidades del régimen de ahorro individual deben demostrar la existencia de una “libertad informada” frente al cambio de régimen pensional, para determinar si el traslado fue eficaz o no y, solo en ese momento, evaluar si hubo una pérdida del régimen de transición. Es pues, la eficacia del traslado un “presupuesto obvio” para realizar cualquier estudio frente a la pérdida o recuperación del régimen de transición, porque este no es una mera expectativa. Las reglas de libertad de escogencia del sistema, que estará sujeta a la comprobación de que se dio una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, “en todas sus dimensiones legales, y así evaluar la eficacia de la decisión de traslado. Solo después del cumplimiento de este análisis sobre la eficacia del traslado al régimen de ahorro individual, si le corresponderá al juez determinar si el afiliado volvió al régimen de prima media con prestación definida,”

3.- Sentencia SL 12136 de 2014 CSJ:

*Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, **es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es Radicación n.º 46292 17 objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado,***

pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro (Negrilla fuera de texto).

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

(...)

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, **es eficaz, cuando existe un consentimiento informado**; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Lo anterior, encuentra su sustento normativo dentro de los siguientes artículos de la Ley 100 de 1993:

ARTICULO. 1º- Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es **libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley (Negrilla fuera de texto);

(...)

ARTICULO. 271.-Sanciones para el empleador. *El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.*

Aunada a la normatividad citada, tenemos que para la época de los hechos, las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones debían dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3466 de 1982, así:

“ARTICULO 10. Mención obligatoria del registro:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, todo productor deberá informar al público de manera suficiente, respecto de la calidad e idoneidad registradas de los bienes o servicios que ofrece, mediante la mención del número y la fecha del registro, la entidad ante la cual se haya efectuado y, si es el caso, de la licencia que se haya otorgado o de la norma o normas técnicas oficializadas.

Respecto de los bienes, la mención de que habla el inciso anterior se hará en su cuerpo mismo, o en sus etiquetas, envases o empaques, o en un anexo que se incluya dentro de éstos o se entregue al consumidor al momento de contratar la adquisición, la utilización o el disfrute del bien de que se trate. Si el contrato fuere escrito, la mención deberá obligatoriamente hacerse en él.

En cuanto a los servicios, la mención se hará mediante escrito que se entregará al momento de contratarlos; del mismo modo, la mención respectiva

deberá obligatoriamente hacerse en los contratos respectivos cuando éstos consten por escrito.

ARTICULO 14. Marcas, leyendas y propagandas:

Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

Tratándose de productos (bienes o servicios) cuya calidad e idoneidad hayan sido registradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. a 7o. del presente decreto, o que estén sometidos a registro o licencia legalmente obligatorios, o cuyas condiciones de calidad e idoneidad se deriven de la oficialización de una norma técnica, aunque no haya habido registro, las marcas o leyendas que se exhiban en dichos productos, al igual que toda propaganda que se haga de ellos, deberá corresponder íntegramente a lo registrado o contenido en la licencia o a las condiciones de calidad e idoneidad derivadas de la norma técnica oficializada, según el caso.”

Posteriormente, se expidió la Ley 1480 del año 2011 “Por medio del cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”, aplicable a las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, y en ella se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

(...)

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los

consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

(...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.”

En el mismo sentido, la Ley 1328 del 2009 “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”, aplicable a las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, establece las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

a) **Debida Diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

(...)

c) **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos,

obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

(...)

f) Educación para el consumidor financiero. Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas, de la naturaleza de los mercados en los que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

(...)

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

(...)

c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.

ARTÍCULO 9o. CONTENIDO MÍNIMO DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

ARTÍCULO 10. OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Cualquier modificación a las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto y las disposiciones generales de esta ley así como las específicas de otras normas, deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos que deben establecerse en el contrato. En el evento en que la entidad vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1452-2019 de radicación No. 68852 expresó:

“La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como << la afiliación se hace libre y voluntaria>>, <<se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones>> u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no so suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

(...)

INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA A FAVOR DEL AFILIADO.

Frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

(...)

En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

4. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA DE ESTA CORPORACIÓN EN TORNO A LA INEFICACIA DEL TRASLADO – NO ES NECESARIO ESTAR AD PORTAS DE CAUSAR EL DERECHO O TENER UN DERECHO CAUSADO.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo a no pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

(...)

Y lo reiteró en la sentencia SL 1688 – 2019 del día ocho (08) de mayo de 2019.

“...Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones.”

Afirmando además sobre la firma del formulario de afiliación que:

“...La firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues además de ello, la entidad administradora de pensiones tiene el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado - comprensión de haber recibido información clara, cierta y oportuna”.

Y frente a la ineficacia del traslado de régimen de pensiones la corte se manifestó en la sentencia SL 1689 del año 2019 del día cinco (05) de mayo, donde expresó:

“...La ineficacia del traslado pensional se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial, por lo que la sentencia que la declara lo que hace es comprobar un estado de cosas que surgen antes de la litis Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones

(...)

La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los gastos de administración debidamente indexados”

La Corte Suprema de Justicia sienta su posición sobre la re asesoría que brindan las AFP en la sentencia SL 1688 del año 2019 expresó:

*“... Brindar el servicio de re asesoría al afiliado no sana el incumplimiento de la administradora de pensiones de su deber de información por dos razones: la primera, porque el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad implica la perdida de los beneficios derivados del régimen de transición y, la segunda, **porque la oportunidad de información se juzga al momento del acto jurídico no con posterioridad** -un dato solo es relevante y útil si es oportuno-. (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Con base en lo expuesto, su Despacho puede inferir que estamos ante un traslado que debe ser declarado a todas luces ineficaz, toda vez que no cumplió con los requisitos legales exigidos y obedeció a situaciones de falsedades y desinformación, por parte de

las Administradoras de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la ineficacia del traslado y afiliación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado para el caso en concreto por la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en febrero del año 1995.

SEGUNDA: Que se declare la ineficacia del traslado de Administradora de Fondos de Pensiones realizado entre las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad Protección S.A. y Colfondos S.A. en diciembre del año 2000.

TERCERA: Que se declare la ineficacia del traslado de Administradora de Fondos de Pensiones realizado entre las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad Colfondos S.A. y Porvenir S.A. en noviembre del año 2011.

CUARTA: Que se ordene el retorno de la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por Colpensiones.

QUINTA: Que se ordene a Colpensiones activar en el Régimen de Prima Media con Prestación definida a la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** en los dos meses siguientes a que se produzca el fallo y actualizar su historia laboral incluyendo todas las semanas cotizadas al RAIS.

SEXTA: Que se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todas las cotizaciones y rendimientos financieros que reposan en la Cuenta de Ahorro Individual de la afiliada y demandante.

SÉPTIMA: Que se declare y reconozca a favor de la demandante cualquier otro derecho distinto al pretendido en la demanda, siempre y cuando se halle demostrado dentro del proceso, esto, en aplicación a las facultades extra y ultra petita del Juez Laboral.

OCTAVA: Que se condene en costas procesales a la parte demandada.

PRUEBAS

APORTADAS CON LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS**.
- 2.- Copia del oficio radicado en Colpensiones con el No. 2023_15102008 del siete (07) de septiembre del 2023.
- 3.- Copia de la respuesta de Colpensiones con radicado No. BZ2023_15117165-2431513 del siete (07) de septiembre del 2023.
- 4.- Copia del Derecho de Petición y solicitud documental radicado en Protección S.A. el día veintiséis (26) de julio de 2023.
- 5.- Copia de la respuesta de Protección S.A al derecho de petición No. SER – 075066550 del os (02) de agosto de 2023 y sus respectivos anexos.
- 6.- Copia del formulario de afiliación de la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** a Protección S.A.
- 7.- Copia del Derecho de Petición y solicitud documental interpuesto en Colfondos S.A. radicado del treinta y uno (31) de agosto de 2023.
- 8.- Copia de la respuesta de Colfondos S.A con fecha del el primero (01) de septiembre de 2023 al derecho de petición radicado el treinta y uno (31) de agosto de 2023.
- 9.- Copia del Derecho de Petición y solicitud documental interpuesto en Porvenir S.A. el diecinueve (19) de septiembre de 2023.
- 10.- Copia de la respuesta de Porvenir S.A al derecho de petición No. 41074121332500 del doce (12) de octubre de 2023y sus respectivos anexos.
- 11.- Historia Laboral de la señora **ELIANA RUÍZ CÁRDENAS** expedida por la administradora de Fondos S.A. de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- 12.- Proyección Pensional elaborada por Urbe Abogados.

PRUEBAS A SOLICITAR:

Solicito de manera muy atenta al Despacho requerir en el Auto Admisorio de la Demanda, las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE.

- 1.- Solicito de manera muy atenta al Despacho llamar a rendir interrogatorio de parte al Representante Legal de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.- Solicito de manera muy atenta al Despacho llamar a rendir interrogatorio de parte al Representante Legal de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

3.- Solicito de manera muy atenta al Despacho llamar a rendir interrogatorio de parte al Representante Legal de la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

ANEXOS

Acompaño como anexos dentro de la demanda, las pruebas anteriormente relacionadas, el poder que me fue otorgado por la demandante, copia de cédula y tarjeta profesional, copia del certificado de existencia y representación legal de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Protección S.A., y Colfondos S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 100 de 1993, artículos 1494 y 1602 del Código Civil, artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, Decreto 3995 de 2008 y Ley 1748 de 2014.

CLASE DE PROCESO

El presente proceso es un Ordinario Laboral de Primera Instancia.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Al tratarse de un proceso en contra de Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, es competente el Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante según el artículo 11 del C.P.T. Y S.S.

De igual forma, se tiene que este proceso no tiene cuantía alguna, toda vez que se trata de declarar la nulidad del traslado de régimen pensional.

En consecuencia, es usted competente por la naturaleza del proceso y las entidades que se demandan.

NOTIFICACIONES

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

Recibo notificaciones en la **Carrera 20 No.102-31 Oficina 102** en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico consultas@urbeabogados.co.

DEMANDANTE:

La demandante recibe notificaciones en la **Carrera 85 #53B-80** Urbanización Calasania 1 interior 147 en la ciudad de **Medellín – Antioquia** o al correo electrónico eruiz2@gmail.com

DEMANDADOS:

Colpensiones recibe notificaciones en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B – Piso 1** en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Porvenir recibe notificaciones en la **Carrera 13 # 26A – 65** en la ciudad de **Bogotá D.C.** o al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co conforme al certificado de existencia y representación legal que se aporta con esta demanda.

Colfondos recibe notificaciones en la **Calle 67 #7-94 Torre Colfondos Piso 21** en la ciudad de **Bogotá D.C.** o al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co conforme al certificado de existencia y representación legal que se aporta con esta demanda.

Protección recibe notificaciones en la **Calle 49 # 63 – 100** en la ciudad de **Tunja – Antioquia** o al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co conforme al certificado de existencia y representación legal que se aporta con esta demanda.

Del (la) señor (a) Juez,



DIEGO RAMÍREZ TORRES
T.P. 239.392 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.319.798**

RUIZ CARDENAS

APELLIDOS

ELIANA

NOMBRES

Eliana Ruiz C
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1971**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

B-

G.S RH

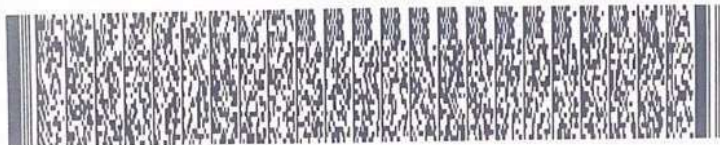
F

SEXO

27-JUL-1989 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500100-00109441-F-0030319798-20081024

0004734588A 1

6080009153



Tunja - Boyacá.

Señores
COLPENSIONES
Ciudad.

REF: Solicitud de retorno de la señora **ELIANA RUIZ CARDENAS**, al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

DIEGO RAMIREZ TORRES, mayor de edad, y vecino de esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.388.923 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **ELIANA RUIZ CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.319.798, conforme al poder adjunto, solicito su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por ustedes, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La señora **ELIANA RUIZ CARDENAS**, se encuentra cotizando para obtener su pensión desde el mes de junio de 1991, aportes que inicialmente realizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

SEGUNDO. En marzo del año 1995 la señora **ELIANA RUIZ CARDENAS** fue persuadida de forma indebida con el objeto de ser trasladada de régimen pensional a la AFP Protección S.A. Este traslado es a todas luces ineficaz, ya que en ningún momento se explicaron las consecuencias y/o posibles beneficios que traería tal cambio.

TERCERO. En diciembre del año 2000 la señora **ELIANA RUIZ CARDENAS** fue persuadida de forma indebida con el objeto de ser trasladada de administradora pensional a la AFP Colfondos S.A.

CUARTO. En noviembre del año 2011 la señora **ELIANA RUIZ CARDENAS** fue persuadida de forma indebida con el objeto de ser trasladada de administradora pensional a la AFP Porvenir S.A.

 www.urbeabogados.co
☎ (1) 8411994 ☎ 350 846 2903

 [urbeabogadosco](https://www.facebook.com/urbeabogadosco)

📍 Carrera 20 No. 102-31 Cl. 102 Bogotá

URBE | ¡Defendemos
Abogados tu Futuro!

consultas@urbeabogados.co

Powered by  CamScanner

CUARTO. La señora **ELIANA RUIZ CARDENAS**, no fue informada frente a las consecuencias y/o beneficios del cambio de régimen pensional, por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones Protección S.A, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

QUINTO. La señora **ELIANA RUIZ CARDENAS**, recibió en el mes de julio del 2023, una consulta por parte de un abogado especializado en Derecho Laboral y de la Seguridad Social, en donde comprendió las consecuencias del cambio de Régimen Pensional realizado en el año 1995, razón por la cual decidió realizar la solicitud de retorno de Régimen Pensional, toda vez que nunca fue advertida de lo que ello implicaría para la obtención de su pensión de vejez, lo cual hace que estos cambios a Pensiones Porvenir S.A., Colfondos S.A y Protección S.A, deban ser tratados como traslados ineficaces a la luz de la Ley y la Jurisprudencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 100 DE 1993:

ARTICULO. 1º- Sistema de seguridad social integral. *El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.*

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. *El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*

(...)

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es **libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley (Negrilla fuera de texto);

(...)

ARTICULO. 271.-Sanciones para el empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

SENTENCIA SL 12136 DE 2014 CSJ:

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, **es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y**

consciente; ello es Radicación n.º 46292 17 objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro (Negrilla fuera de texto).

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

(...)

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, **es eficaz, cuando existe un consentimiento informado;** en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

(...)

PETICIONES

1. Que se autorice a la señora **ELIANA RUIZ CARDENAS** el traslado de régimen pensional, en tanto cumple con las condiciones establecidas por la ley 100 y la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para el traslado de régimen, del RAIS al RPMPD.
2. Iniciar los trámites correspondientes ante Porvenir S.A., para el traslado de aportes que ha realizado en su vida laboral la señora **ELIANA RUIZ CARDENAS**.
3. Una vez efectuado el traslado de régimen pensional, recibir los aportes que la señora **ELIANA RUIZ CARDENAS** percibe por la prestación de sus servicios profesionales.

4. Notificarme del acto administrativo mediante el cual se tome la respectiva decisión.

ANEXOS

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **ELIANA RUIZ CARDENAS**.
2. Poder otorgado por la señora **ELIANA RUIZ CARDENAS** al abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**.
3. Copia de la tarjeta profesional del abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la **Carrera 20 No. 102-31 Oficina 102, Bogotá D.C.** y/o al correo electrónico consultas@urbeabogados.co.

Atentamente,



DIEGO RAMÍREZ TORRES
C.C. 1.090.388.923
T.P. No. 239.392 del C.S. de la J.